



OS Don Cesar Fachenetti, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Damiatra, y de N. Santissimo Padre Urbano, por la diuina prouidencia Papa Octauo, Nuncio y Collector general Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado de Lacere. A todas y qualquier personas de qualquier estado y condicion que sean, a quien lo çordenado en las presentes tocare, o pùdiere tocar en qualquier manera, Salud en N. Señor Iesu Christo. El Romano Pontifice, a quien como Vicario de Christo Señor nuestro, toca y pertenece el cuydado de todo el pueblo q̄ le està encargado y encomendado, no pudiendo personalmente llegar y corregir en cada Prouincia, para mejor encaminar a las subditos en el camino de la salud, se ha movido con su santo zelo a embiar sus legados en diuersas partes del mundo, para que con la potestad y autoridad que les delega pœdan suplir sus rezes, y administrar a todos pura y recta justicia. Y aunque con el mismo intento su Santidad de nuestro Santissimo Padre Urbano Papa Octauo, y otros Sumos Pontifices sus antecessores, han embiado a estos Reynos muchos Legados y Nuncios, los quales para conformarse con el piadoso y santo deseo de sus Santidades han hecho diferentes constituciones y ordenanças sobre el buen gouernio deste nuestro Tribunal, para que en el cada vno hallasse su cierto y seguro amparo. Y porq̄ nos ha sido reprehendido (con harto sentimiento y dolor de nuestro animo) que se en el progreso de algun tiempo introduzido en dicho Tribunal y sus officios, muchos abusos, que para remediarnos y de todo punto extirpar los daños, nos ha obligado a mirar y proueer, no solamente en quanto Dios nos permite, al establecimiento de la puntual obseruancia de las buenas ordenes de nuestros antecessores, sino tambien con parecer de personas graues, doctas, y de mucha experiencia, bondad de vida, y costumbres, a aplicar remedios mas apretados, y añadir nuevas leyes, para que quitados dichos abusos, se conferue y mantenga este Tribunal en su devido decoro y nobleza, y se pueda con publica utilidad destes Reynos administrar a cada vno recta justicia. (y quãto sea posible se quire a los ministros y oficiales de dicho Tribunal, no solamente la ocasion, sino tambien la sospecha de ser malos). Por tanto, en conformidad deste nuestro buen deseo, ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante se guarden y obseruaren puntual, e inuolablemente las ordenanças y reformaciones siguientes, con el arancel que dellas se seguira sobre los derechos que corresponden, y ha de llevar cada ministro y oficial.

#### *Del Abreuiador del Tribunal.*

- 1 Ordenase, q̄ el Abreuiador este obligado a prestar juramento al principio de su officio, y despues en principio de cada año, de hazer su officio *bono et legitime* en manos del señor Nuncio, y de no revelar los secretos q̄ por razõ de su officio està obligado a guardar, y los q̄ le fuerẽ encargados por sus superiores.
- 2 Item, que todos los memoriales que se le dieren, que no tengan despacho corriente y ordinario, estẽ obligado a consultarlos con el señor Nuncio, so pena de excomunion mayor lata sententia, saluo los que la Señoria Illustrissima le mandare que no se los lleue a consulta.
- 3 Item, que no pueda por ningun despacho que hiziere, assi de gracia, como de justicia, llevar dinero, ni otra cosa alguna, aunque sea de comer, *etiam ab sponte dantibus*, so pena que por la primera vez que lo contrario hiziere incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias; y por la segunda incurra en suspension de su officio por dos meses; y por la tercera en priuacion del y lo mismo se entienda de los demas oficiales del Tribunal.
- 4 Item, que no pueda el, ni sus oficiales añadir, ni quitar cosa alguna de qualesquier Breues, o despachos, assi de gracia, como de justicia, despues de firmado el despacho, so las penas y censuras contenidas en las constituciones Pontificias.
- 5 Item, q̄ estẽ obligado a assistir en la Abreuiatura seys horas por lo menos cada dia, tres por la mañana, y tres por la tarde, q̄ seran en Inuierno por la mañana desde nueue a doze, y por la tarde de dos a cinco; y en Verano, por la mañana de ocho a onze, y por la tarde de quatro a siete. Y declarase, que la asistencia del Inuierno ha de comenzar desde primero de Octubre, hasta primero de Abril; y la del Verano el remanente del año, so pena que cada vez que faltare en las dichas horas pague dos ducados aplicados para gastos del Tribunal, y otras penas a arbitrio del señor Nuncio; y que estẽ obligado assi mismo a hazer que assistan en las dichas horas todos los demas oficiales de la Abreuiatura, multado a su arbitrio a los que faltaren.
- 6 Item, que guarden y cumplan el, y los demas oficiales de la Abreuiatura en lo demas todo lo que les està mandado en el titulo de Secretario, debaxo de las mismas penas allí contenidas, en que incurra ipso facto, el y sus oficiales.

#### *Comissiones extra Curiam.*

Ordenase, que en las comisiones que se huieren de dar, y despachar por la Abreuiatura, cometidas a juezes extra Curia, se guarde el orden y forma q̄ se dà por el Santo Concilio de Trento, cometiendo solamente a los Ordinarios, o juezes sinodales, y no a otros; y las q̄ se dieren contra el tenor y forma del Santo Concilio, sean de ninguna fuerza y valor con todo lo que en virtud dellas se hiziere.

#### *Multiplicacion de Breues.*

Item, para obuiar la multiplicaciõ de Breues en las materias de justicia, ordenamos y mandamos, que assi en el Tribunal, como en la Abreuiatura, se tenga cuydado de no concederse letras, comissões, ni otros Breues

Breve alguno en grado de apelación, sin que se presente testimonio del agravo del juez á quo, y si no se libre sin que primero se presente, y quede en el oficio poder legitimo de la parte apelante; y para ello no se admitan excepciones algunas, y si el juez o Notario de la primera instancia remiten de dar el dicho testimonio, en el caso, arbitrario se de la petición del apelante, y desagravio del juez, o Notario, se pueda despachar la tal inhibición sin el dicho testimonio.

*Tablaciones sus peticiones de la primera instancia.*

Y por quanto es nuestro principal intento, que en ninguna manera se haga perjuicio a los Ordinarios en el conocimiento y determinación de las causas en primera instancia, y que se guarde puntualmente la disposición del Santo Concilio de Trento, proveamos y mandamos, que en qualquiera inhibición que se despachare en este Tribunal, en virtud de qualquiera apelación, se ponga clausula: *Ita tenemur, quod si sententia, á qua exiit appellatus, non fuerit diffinitiva, vel rim diffinitiva non habens, prefatus littera nullius sint robora vel momenti, nisi presens inhibito non officiat.*

*Forma de oyr a los reos en causas criminales.*

Item, en quanto á oyr a los reos en causas criminales, se dirigiendo los apelantes a la Abreviatura por breve de comision, ordenamos y mandamos se ponga en la figura de la fúlpica la clausula, *Oyete sus carceribus constituto, vel partito indicato, y si se despatcharen levas por el Tribunal en grado de apelación, o por via de recurso, si el apelante se presentare personalmente, se le mande ante omnia, que se constituya preso en la cárcel Eclesiastica della villa, o en otra parte, segun la calidad de la persona, y gravedad de los delitos, y con fiança Eclesiastica de cárcel segura, y de guardarla con censuras y penas pecuniarias, segun la calidad de las causas, y gravedad de los delitos, y estando preso, se le manden despachar las letras ordinadas para citar, prohibir, y cõpular los autos en forma; y si en los casos por derecho permitidos se presentare por medio de su procurador (en caso que se admitiere) se le mande ante todas cosas, ponga poder legitimo en los autos, y testimonio del agravo; y siendo *super articulo in iudicium exercitio, se ponga la clausula, Fermo remanentem carceribus, y si la apelacion fuere de sententia definitiva, se ponga la clausula, Servata forma motus proprii. Qui, et Quinti,* como siempre se ha usado en el Tribunal.*

*Del Secretario de Justicia.*

1. Ordenase, que el Secretario del Tribunal de Justicia, y los demas ministros y oficiales nombrados en el arancel, le guarden en todo y por todo, lo pena que por la primera vez que no lo hizieren, incurran en un año, y en otra declaracion, en pena de ser tanto de lo que hubieren en el dicho arancel, para la parte agraviada, y de la otra tercia parte la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias; y por la segunda vez, y demas de las dichas penas, incurran en suspension de sus oficios por tres meses; y por la tercera vez, y demas de las dichas penas, incurran en pena de excomunion mayor lata perpetua.

2. Item, que el Abreviador, y Secretario del Tribunal, y el oficial mayor, el Secretario de Breves, escritores dellos, o pautinas, y registrador, o qualquiera otro ministro, oficial, y criado dellos, no puedan acazar poder, aunque sea a efecto de substituirle, ni tener agencia, ni solicitud de algun negocio que se huviere de hazer en el Tribunal, ni fuera del por comisiones, o Breves que dependan de la Nunciatura, o Colectoria general, ni participen de los emolumentos, salarios, y provechos de la agencia de los dichos negocios, o del año de los poderes dellos, por si, ni por interposita persona directo, vel indirecto, lo pena de prision de sus oficios, y de cien ducados, de los quales la tercia parte sea para el denunciador, y las dos tercias partes para obras pias, y de excomunion mayor ipso facto incurragas; y para este efecto se les manda a todos los que tuieren las dichas agencias, o poderes, que dentro de cinco dias desde el dia de la publicacion de las ordenaciones dexen qualquier correspondencia, agencia, o poderes que tuiniere, debajo de las dichas penas.

3. Item, que el Abreviador, Secretario de Justicia, oficial mayor, o procuradores, o qualquiera otro ministro, oficial del Tribunal, no pueda llevar, ni participar cosa alguna de los salarios, ni otros provechos, aunque sean en calidad de su poder, diligencias, o negocios de los Regidores directos, vel indirectos, por si, ni por interposita persona; y lo mismo se entienda de todos los ministros, o oficiales del Tribunal entre si mismos, o con otros, por razon tocante a sus oficios, o para alcances, lo pena que qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez que recibiere algo, incurra en pena del doble, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias; y por la segunda vez incurra en suspension de su oficio por dos meses; y por la tercera vez incurra en prision de su oficio por dos meses; y por la segunda vez incurra en prision de su oficio por dos meses.

4. Item, que el dicho Secretario, y el oficial mayor esten obligados a dar fianças Eclesiasticas y abonadas de exercer fiel y legalmente sus oficios, y de dar cuenta de todas las cosas dellos, y en principio de cada año hagan juramento de exercer fielmente sus oficios, y guardar los secretos que se les encomendaren por sus superiores.

5. Item, que el Secretario este obligado a ver los pleytos enteramente antes de hazer relacion dellos, y hazer un memorial breve, o sumario de todas sus escrituras, o papeles sustanciales, el qual se ay de mostrar

mostrar en caso que las partes quisiere, sin salir de su poder, a sus Procuradores, sin retardarle por esto la villa de los pleytos; y que por los dichos memoriales, ni el, ni sus oficiales puedan llevar derechos algunos, lo las dichas penas.

6. Item, que el Secretario no pueda hazer relacion de los pleytos, sin que primero conste, que esten citadas las partes para la villa de los dichos, y por que se citen las cosas, y las partes esten apertadas, este obligado a poner la lista de los pleytos que se han de ver, el dia antes de la villa, habiendose de puer relacion dellos conforme al orden de la villa. Y los pleytos que no se pudieren ver el dia que se afianzaren en la lista, se ayen de ver el dia siguiente conforme a su antigüedad, lo pena que por cada vez que faltare en algo de lo susodicho, incurra en pena de quatro reales, aplicados para gualto del Tribunal.

7. Item, que el Secretario, y oficial mayor no reciban peticion alguna de ninguna de las partes, sin que primero presenten poder bastante, el qual ayen de retener en su poder originalmente, sin que se entreguen a la parte contraria, con la qual cumplido el traslado, y si la parte que se presento le pidiere, se le pueda dar, quedando en el pleyto un traslado del escrito, sacado con citacion de la otra parte; y presentados los dichos poderes, esten obligados a poner en el proceso sus traslados, quedandole los dichos ministros con sus originales, los quales guardaran en legajo a parte, que han de tener para este efecto.

8. Item, el Secretario, oficial mayor, y los demas oficiales, y ministros del Tribunal esten obligados a venir a la puntualmente, con la asistencia de las horas y tiempos que en la ordenacion o Carta y quita del titulo del Abreviador se declara, de abajo de las penas allí contenidas.

*Del oficial mayor del Tribunal.*

1. Ordenase, que el oficial mayor del Tribunal este obligado a la custodia de los procesos, y los cenzas bien guardados, y para este efecto tenga un libro, en el qual asiente todos los procesos, asi los que se hicieren al Tribunal en grado de apelacion, como los que se causaren de nuevo en el, foliandolos, y poniendo el nombre de la Diocesis de adonde viniere, y los de las partes litigantes, y el titulo de la causa que se trata, y que luego que entere en su poder ayen de notar y firmar en el dicho libro el dia, mes, y año en que los recibiere.

2. Item, se guardará otro libro, en que se asienten las entradas y salidas de todos los procesos, el qual estará en poder de la persona que para ello se señalare su Señoria Illustrissima, y halla que los procesos esten asentados en los dichos libros, no podrá el Secretario, ni otro oficial llevar los derechos que les tocaban ni comunicarlos a las partes.

3. Item, que los procesos no se entreguen a las partes, sino a sus Procuradores, con los conocimientos por escrito, para lo qual será otro libro de conocimientos, en el qual primero poder de las partes, y citando foliados, y ditiendose en el conocimiento el numero de las hojas que tuiniere; y quando se recibieren, se borren los conocimientos, notandose el dia en que se buelven.

4. Item, que el Secretario del Tribunal quando recibiere algun proceso del oficial mayor, ayen de hazerle conocimiento del y fin el no le pueda entregar; y quando buiniere el dicho proceso, borrará el dicho conocimiento, notando el dia, mes, y año en que le buelve.

5. Item, que los pleytos originales que eluviere en fenecidos diffinitivamente en este Tribunal, los entregue al Archivero, como se le manda en su titulo, para que los guarde y pueda compilar en caso necesario, salvo si estuviere determinado sobre algun articulo, por que en tal caso bien permitimos que los guarde en su poder, y entregue originalmente en caso de apelacion a otro de los acostumbrados, comando razon de la dicha entrega.

6. Item, una vez en el año este obligado el oficial mayor a dar cuenta de todos los procesos que hubieren entrado en su poder aquel año; y cada tres años de todos los que tuiniere en su poder, para lo qual señalamos el tiempo de las vacaciones de Navidad; y halla que ayen de dar cuenta, y dado qual señalamos el tiempo de las vacaciones de Navidad, no pueda gozar de los salarios, o emolumentos de su oficio, ni exercitio; y la dicha cuenta se dará a la persona que estuviere señalada por su Señoria Illustrissima.

7. Item, en caso que el Secretario, oficial mayor, o Procuradores possidieren o tuiniere algun proceso, o parte del, esten obligados a rehacerle a su costa, halla poseyere en el estado que se cita quando le pidiere, y a los demas daños que deho se recibieren a las partes, a satisfaccion y arbitrio de su Señoria Illustrissima; y halla tanto que cumpla lo susodicho este suspenso del exercicio de su oficio.

*Del Archivero del Tribunal.*

1. Primeramente, al principio de su oficio haga juramento de ser fiel y legitimo, y este obligado a dar fianças Eclesiasticas y abonadas, y de dar cuenta de todos los procesos y escrituras que recibieren en su poder, a satisfaccion del Illustrissimo Señor Nuncio que por tiempo fuere.

2. Item, se ordena, y manda, que ayen de darse en las Casas y Palacio de los Illustrissimos Señores Nuncios Apolicos, particularmente donde esten, y se tengan todos los papeles, breves, escrituras, y registros, procesos, y libros tocantes a la Reverenda Camara Apolica, y a sus salarios y derechos, y que los Notarios, y Secretario de la dicha Camara esten obligados a entregar por inessario al Nuncio cada un año, todos los procesos y papeles que ayen, y se han causado, y fenecido por todos los años pasados, hasta el dia de la publicacion de esta reformation, y los que se causaren adelante, con sus autos





- de gracia que han acostumbrado de dar nuestros anteciores, han referido algunos inconvenientes, y tambien que en muchos su Santidad no suele poner la mano, ni dispensar tan facilmente. Por tanto auemos determinado de declarar aqui algunas cosas particulares, en las quales no entendemos de ninguna manera variar de nuestra facultad, con dispensar, o poner la mano en ellas, para q el ante en Corte de declaracion de nuestro animo, ninguna persona de qualquier estado, grado, o condicion que sea, asi seglar, como Eclesiastica, y regular, se atreua de aqui adelante a pedirnos semejantes gracias.
1. Primeramente, no entendemos de ningun modo commutar las vijimas voluntades, sino en el modo que permite el Santo Concilio de Trento, ni tampoco inuertasias, y si alguna gracia dellas se alcanzare por importunidad, o en otra manera, desde agora para entonces la declaramos por nulla y de ningun valor, y efecto, excepta en caso que se nos pida por su Magestad, o la Real Consejo.
  2. No entendemos dispensar sobre la incompatibilidad de los beneficios, sino al tenor de las facultades estrictas, y del Santo Concilio de Trento.
  3. No queremos admitir conposiciones sobre los frutos mal percebidos para aquellos que han dexado de retar los dichos Oficios, ni tampoco dispensar en la residencia de los beneficios Curados, o que tienen obligacion de personal residencia.
  4. No queremos en manera alguna indultar lites, ni delitos.
  5. No queremos admitir instituciones, ni tampoco permutas de beneficios, sino es conforme al Santo Concilio de Trento.
  6. No se admitiran en ninguna manera resignaciones de beneficios ad fauorem alicuius.
  7. No queremos dar licencia para oyr, confesionales, ni predicar.
  8. No queremos dar licencia para ensenar, o permutar bienes Eclesiasticos, sino por la suma que nos es concedida en las facultades estrictas.
  9. No queremos conceder extra tempora, sino es para los arçados.
  10. No queremos dar facultad para recibir ordenes, sino conforme al Santo Concilio de Trento, y solamente en caso de fedeuacate, o en caso de injuria, reuenticia, o iusto impedimento del Ordinario, oyendole primero sobre ello, y en tal caso, y con las dichas calidades, lo cometeremos a los Obispos vicarios, y en caso de fedeuacate, entendemos siempre atencion a la necesidad de la Iglesia, y calidad della, y con los requisitos del Santo Concilio de Trento, se consideren solamente quatro o cinco reuencas para cada Obispado, salvo en los casos que succedieren en la fedeuacate de provisiones de beneficios Curados, y otros arçados.
  11. No queremos dispensar en las amonestaciones que se mandan hazer por el Santo Concilio de Trento sobre los matrimonios.
  12. Declaramos, que no queremos conceder Oratorios a persona alguna que no sean señores de Titulos calificadros, y Concejeros de la Magestad, y en casos particulares de necesidad, y estos se daran gratis, y para la reuocacion de los demas ya concedidos, tomaremos el expediente que mas conueniga.
  13. Declaramos, que en quanto a los regulares no queremos darles titulos de Grados, ni suplemento de Habito, habilitacion para votar, ni para ser reelegidos, sino es en caso que por alguna conueniencia se propusiere a instancia de su Magestad, o si hiziere alguna reeleccion ni tampoco queremos concederles dispensacion alguna de las penas, o penitencias que les echan en impuestos por sus superfluitas, ni sobre las constituciones: ni queremos entrometernos en el gouerno economico dellas, y disciplina regular, e obediencia devida a sus superiores: falso en caso que se hubiere procedido contra ellos proculu compilato, con que ello no se haviendo procedido por via de visita, ni per modum correccionis guardando en esto, y en todo lo demas la forma del Santo Concilio. Ni tampoco queremos dar licencia a los regulares legos para poder ser promouidos a los sagrados ordenes.
  14. Ni tampoco queremos conceder indulto alguno a los regulares para q puedan gozar redditos annuos.
  15. No queremos darles dispensaciones para poder comer carne en los dias prohibidos por sus reglas y constituciones.
  16. No queremos dar licencia a los expulsos para celebrar.
  17. No queremos dar licencia a ningun regular para poder estar extra claustra en casas de sus padres, o parientes reteno habitu.
  18. No queremos dar ningun genero de abolucion de juramento, o relajacion del, para efecto de que no se guarden las constituciones.
  19. No queremos conceder reduccion de Missas.

**ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR**  
 los ministros y oficiales del Tribunal del Illustrissimo y Reuerendissimo Señor don  
 Cesar Facheneati Arçobispo de Damira, Nuncio, y Collegator general  
 Apostolico en estos Reynos de España.

*Del Abreuiador.*  
 Ordenamos y mandamos, que nuestro Abreuiador no aya de llevar, ni lleue del corrigie ordinario mas de dos reales.

5 Item,

2. Item, que el dicho Abreuiador no aya de llevar ni lleue del corrigie extraordinario mas de ocho reales.
3. Item, que el mismo Abreuiador no aya de llevar, ni lleue del examinatur, y letras que se dan para que algunos Clerigos quales ha de despachar, se examinen por el examinador, mas que ocho reales.
4. Item, que al mismo Abreuiador del despacho que diere firmado por Nos, y sellado con nuestro sello, de qualquier traslado, ni forma, y vidimus, de qualquier Bullas y letras Apostolicas, no aya de llevar, ni lleue mas de dos ducados.
5. Item, que el mismo Abreuiador aya de llevar y lleue de la ocupacion que tomare de ver algunos estatutos, o concordias, o de otra qualquier cosa q de despachar confirmacion, lo que se pareciere conforme a su ocupacion, con tal, que no paffe de un ducado, sino es que exceda de ochenta hojas, que entonces se mandará tasar por el señor Nuncio lo que al dicho y otros officiales se le deniere dar.
6. Item, ordenamos, y mandamos, que en la Abreuiatura no se despachen indultos de obferuando, que requieran, sea oídos los interesados, porque en tal caso queremos, y que se ventilar las partes al Tribunal de Justicia, para que se les despachen mandamientos con Audiencia, para que los intercalados sean oídos.
7. Item, ordenamos, y mandamos, que el Abreuiador no pueda llevar ni lleue derechos por la venta de los instrumentos de concordia, o estatutos, o otros qualquiera instrumentos de que se pida confirmacion por la Abreuiatura, mas de tan solamente vnos derechos moderados, como seran ocho reales de los instrumentos ordinarios, y por grandes que sean las escrituras, no exceda de diez y seys reales.
8. Item, ordenamos, y mandamos, que de los despachos que por la Abreuiatura se comere su ventricion de la ingratias y execucion de la gracia al Ordinario, o a qualquier otro juez, excoeracion, o pueda el Abreuiador sub praxen de ver los papeles, o escrituras tocantes al tal despacho, ni dárlos de otro color alguno llevar derechos algunos de las partes directas, ni indirectas, lo pena del doble, y de la restitucion del daño a las partes.
9. Item, ordenamos, y mandamos, que no se despache colacion de beneficio alguno en forma graciosa, sino es en caso que el prouiso eñe en posesion pacifica de otro beneficio que presuponga la idoneidad y habilidad, o que se halle continuado en orden sacro, o que presente testimonio del Ordinario sobre su idoneidad y suficiencia.

*Registrador.*

- Ordenamos, y mandamos, que el Registrador de nuestra Abreuiatura eñe obligado a escribir bien y fielmente en el libro de registro todos los despachos della, y no pueda llevar ni lleue derechos ningunos, pero permitimos, que por sueldos que se despacharen gratis, pueda llevar dos reales, y no mas.
- Item, que el mismo aya de escribir y poner qualquier nunci trancaat, y no lleue mas de dos reales, aunque sea de comunidad.
- Item, que el mismo de qualquiera citacion q hiziere a qualquier Procurador, o otra persona, para comparecer de juez, haziendola en el Tribunal, no lleue mas de los derechos que lleua el oficial mayor conforme a este arancel, y si la hiziere fuera, desta misma manera.
- Item, que el mismo de la bufa de qualquiera registro de qualquiera despacho, por cada un año no aya de llevar ni lleue mas de dos reales: y aunque bulga muchos años, no palle en todo de doze reales.
- Item, que el mismo del duplicado no aya de llevar ni lleue mas de dos reales, lo qual sea y se entienda de qualquier duplicado de despacho, sin llevar otros derechos algunos por otra razon de bufa, ni otra cosa.
- Item, de qualquiera preinfecta ordinaria, lleue dos reales, y de la preinfecta extraordinaria lleue lo que el nuestro Abreuiador le pareciere, con que se regule por este arancel.
- De qualquier testimonio que diere, asi de nihil trancaat, como de otro qualquier despacho de la Abreuiatura, si se diere en Romá, eatorze maravedis por hoja, y si se diere en estos Reynos, no palle darle sin licencia del Abreuiador.

*Escritor de Bullas.*

- Ordenamos, que el Escritor de Bullas de nuestra Abreuiatura no lleue de qualquier duplicado de despacho que escriuiere mas de dos reales.
- Item, que el mismo de qualquier despacho que se despachare gratis, lleue dos reales, y de los demas no palle llevar nada.
- Item, que el mismo de qualquier preinfecta, no lleue mas de dos reales.
- Item, que el mismo de qualquiera preinfecta extraordinaria no lleue mas de lo que al nuestro Abreuiador le pareciere conforme al capitulo del Registrador.

*Oficial de Comisiones.*

- Item, mandamos, que el Oficial de Comisiones y suplicas no aya de llevar ni lleue de qualquiera comision, o suplica que despachare gratis en la Abreuiatura, mas de dos reales, y nada por las demas.
- Item, que el mismo de qualquiera preinfecta que escriuiere en qualquiera de despacho, no aya de llevar ni lleue mas de dos reales.
- Item, que el mismo de qualquiera preinfecta extraordinaria no lleue mas de lo que pareciere a nuestro Abreuiador, conforme al capitulo del Registrador.
- Item, que el mismo no aya de llevar ni lleue de qualquier duplicado mas de dos reales.

Escritor



*Escritos de Paulina.*  
Iten, mandamos, que el Escriptor de Paulinas no aya de llevar ni lleue de qualquier duplicado de Paulina mas de dos reales.  
Iten, que el mismo de qualquier Paulina que se despachare gratis en la Abreuiatura, no lleue mas de dos reales y nada por las demas.  
Iten, que el mismo de qualquiera corrige no lleue mas de dos reales.

### Derechos del Secretario, oficial mayor, y ministros del Tribunal de Justicia.

*Demanda.*  
Primamente de la demanda por escrito, o de palabra, y leer qualquiera peticion y memoriales en Audiencia y fuera della, lleue el Secretario diez maravedis de la prouision de cada vna, y de su auto: y si se proveyere fuera del Tribunal en casa de los Iuezes, medio real; y de cada notificacion de la tal prouision, si se hiziere en el Tribunal, doze maravedis, y de las que se hizieren fuera veynete y seys maravedis.

*Del traslado.*  
Del traslado de qualquiera peticion, o de otra qualquier escritura, informacion, o instrumento que estè en el proceso, si le pidiere la parte, medio real; y si tuviere mas que vna hoja, al mismo respeto; y dando los originales, no lleue cosa alguna: y si el tal traslado fueren hojas en Latin, a real y medio, y de Romance a medio real.

*Prouision.*  
De qualquiera prouision, emplazamiento, o Receptoría que se diere infertada las demandas, o con relacion, para que se traygan algunos autos, o para otro efecto alguno, si se diere a pedimieto de vna persona, dos reales; y si llevar el tal mandamiento, o prouision, vna, o muchas hojas infertadas en Latin, lleue por cada hoja dos reales; y del registro, por cada hoja diez maravedis, estando en Romance, y en Latin, doblado; y si fuere de dos personas, tres reales y de comunidad cinco reales.

*Interdicho.*  
Del juramento de calumnia, o de escorio, doze maravedis, y de lo que se escriuiere, a medio real por cada hoja bien escrita.

*Sentencia de prueba.*  
De la sentencia de prueba, medio real de cada parte; y de la notificacion, si la hiziere en Audiencia, o fuera della, los derechos que estan dichos.

*Signo.*  
De presentacion del signo, de qualquier escritura signada y firmada, de qualquiera prouanza, o proceso, si fuere en nombre de vna persona, catorze maravedis; y entendiendose, que aunq aya muchos signos, no se han de contar, ni pagar mas que vno.

*Prestacion de testigos.*  
De presentacion de qualquier testigo, del primero catorze maravedis, y de los demas diez, y mas los derechos de examen, a razon de catorze maravedis por hoja, que estè bien escrita; y de la ocupacion a razon de diez reales por cada dia.

*Fianza, o otro qualquier instrumento.*  
De qualquier fianza, o curaduría, fianza, o obligacion de carcel segura, poder, o otra qualquier escritura real y medio; si se consignare en el Tribunal; y si fuera del, tres reales; y lo mismo de cancion juratoria; y de registro la mitad.

*Publicacion de testigos.*  
De la publicacion de testigos y su auto, doze maravedis.

*Prueba de tachas.*  
De la prueba de tachas, o abonos, o denegacion al respeto de arriba cada parte, y lo mismo de la restitucion della; y si en la instancia de restitucion y tachas se hizieren prouanzas, se lleuen derechos como arriba està dicho y referido en la prueba principal.

*Sentencia definitiva.*  
De la sentencia definitiva, si fuere en Romance, dos reales; y si fuere en Latin, quatro reales.

*Tasacion de cosas.*  
Del auto de tasacion de cosas sobre articulo, vn Real, y de la ocupacion de tasa de cosas de sentencia definitiva, tres reales.

*Tribunio de sentencia.*  
Del testimonio de las sentencias, o de la apelacion, catorze maravedis por hoja, y real y medio si la diere en Latin, y catorze maravedis por el signo; y al respeto si llevar mas de vna hoja, como arriba està

està referido; y fino llevar mas que vna hoja, vn real; y si fuere con relacion de todo el proceso, lleue vn maravedi por cada hoja del dicho proceso.

*Executoria.*  
De la executoria que se diere, así de sentencias difinitivas, como de otro qualquiera auto de mautencion, por cada hoja bien y cumplidamente escrita, veynete y cinco maravedis, y quatro maravedis por cada hoja del proceso de tras, y a diez y siete maravedis de registro de las hojas de las tales executorias; y por ordinarias, sin otro respeto alguno, no lleue mas derechos; y si se diere en Latin, lleue real y medio por cada hoja.

*Saca.*  
De la saca de los procesos en grado de apelacion, quinze maravedis por cada hoja bien y cumplidamente escrita; y lo mismo se entienda quando se saca para Roma.

*Relacion y auto.*  
Quando hiziere relacion de algunos poderes, obligaciones, escrituras, o pedimientos de la relacion, y auto, que se proveyere; lleue dos reales si fuere auto, y medio fuera de la Audiencia.

*Presentacion de procesos.*  
De la presentacion de qualquier proceso que viniere al oficio, tres reales.

*Confianza.*  
De la confianza de los procesos que viniere en difinitiva, quatro maravedis por hoja, y de las relaciones; y en otras han de cobrar halla que estè concluida la causa; y si tuviere muchas partes, se reparta entre ellas.

*De la relacion.*  
De la confianza, y relacion de los procesos que viniere en difinitiva, quatro maravedis, que se cobrarán en la confianza. Y declaramos, que si los tales ptejos que vna vez han venido, o en articulo boluieran este Tribunal, se lleue la mitad de lo que primero se hubiere lleuado, así de relacion, como de confianza; y de las hojas que nuevamente se han añadido, se lleue como arriba està dicho; y pagada vna vez la relacion, no se lleue mas derechos, aunque se hagan muchas relaciones, como se ha para la sentencia, o articulo sobre que vino el proceso.

De la busca de los papeles, y procesos que pasan en el oficio, dos reales de cada año.

*Prestacion.*  
De presentacion de qualquiera letra Apostolica de aceptacion de jurisdiccion, quatro reales, lo qual sea tan solamente en rescriptos que diere jurisdiccion, y fueren para que se executen.

*Dispensacion.*  
De qualquiera dispensacion en virtud de las dichas letras y comisiones, dos reales, y de data signada, escrita infertada la comision, pidiendolo así las partes, quatro reales; y por los autos, e informaciones que sobre ello se hizieren, se lleuen los mismos derechos que se han de llevar en las causas que pasan en el Tribunal.

*Relacion fuera.*  
De y a hazer relacion de las causas que pasan en fuera de este Tribunal, o Tribunales, nuestro Notario lleue ocho reales por cada vez que fuere, aunq no haga relacion; como no aya estado por el el no aya hecho; ademas de lo qual lleue a dos maravedis por cada hoja del proceso, por vnavez.

*Denunciaciõ.*  
Derechos de lo criminal, y Iuezes, y Notarios de comision, de qualquier que sea, o denuncia, o treynta y quatro maravedis.

*Juramento.*  
Del juramento del primero testigo, y los demas, lleue como està dicho en lo civil.

*Mandamiento.*  
De los mandamientos para prender y soltar, vn real de cada vno.

*Confession.*  
De la confession del reo a diez y siete maravedis por cada hoja de las que escriuiere, y a dose del juramento, y hagalo por su persona el Secretario, o el oficial mayor.  
De todas las demas cosas se lleuen los derechos como en lo civil.

*Tribunio, y derechos de lo criminal.*  
Ordénamos, y mandamos, que en las causas criminales que ocurrieren en nuestro Tribunal, se lleuen los

los mismos derechos que en lo civil, salvo que quando las causas fueren de Cabildos, Comunidades, Monasterios, o Conventos, que en tal caso los derechos de provisiones, presentaciones de proccellos, autos, y sentencias, se pagan doblados.

**Derechos de Procuradores en pleytos de primera instancia.**  
 Desde la demanda y principio del pleyto, hasta que se reciba a prueba inclusive, en el de mayor quantia de mil ducados arriba, en causas profanas, y en beneficias de veynete, y cinco ducados de renta arriba, y las matrimoniales, criminales, y de jurisdiccion, decimales, y derechos perpetuos, doze reales.

Desde el auto de prueba exclusive, hasta la conclusion de la causa para definitiva, doze reales.  
 Desde la conclusion para definitiva, hasta la sentencia definitiva inclusive, treynta reales, y si en estos pleytos huviere algunos articulos, que se deban auto intercurtorios, por las peticiones que se dieren, y otros trabajos en orden a ellos autos, por cada vno feys reales.

**Menor quantia en primera instancia.**  
 En los pleytos de menor quantia se pague la mitad de los de mayor quantia, respectiue en los tres tiempos que arriba se dixeron, y en los expedientes, feys reales.

**Pleytos en segunda, tercera, y otra instancia.**  
 En los pleytos de segunda, tercera, o otra qualquier instancia de mayor quantia, desde la introduccion de la causa, hasta la conclusion para definitiva en dichas causas de mayor quantia, doze reales.

Desde la conclusion, hasta la sentencia definitiva inclusive en los dichos pleytos de mayor quantia, treynta reales. Y auiendo recibido la causa a prueba, pueda llenar doze reales, como en los pleytos de la primera instancia, y en qualquiera articulo de las causas se lleue lo mismo que se dixo en la primera instancia.

Y en los pleytos de menor quantia se lleue la mitad de lo que se dixo en los pleytos de mayor quantia.

**En pleytos executiuos, y sumarios.**  
 En los pleytos executiuos que traen aparejada execucion en virtud de instrumentos quarentenigos, o escrituras publicas de mayor quantia, por el cumplimiento del mandamiento de execucion, hasta despachar, feys reales.

Por la reproduccion del mandamiento de execucion, hasta diez de remate, feys reales.  
 Desde la citacion de remate, hasta la sentencia inclusive, y hacer mandamiento de pago, doze reales.  
 Al Procurador del reo, por la oposicion y demas diligencias, hasta la sentencia de remate inclusive, diez y feys reales, ocho quando se oprimiere, y los otros ocho al fin de las diligencias.  
 En los pleytos de menor quantia, la mitad de lo que se dixo en los de mayor quantia.

**En execucion de Breues, o letras Apostolicas.**  
 En los pleytos de execucion de letras Apostolicas, que traen aparejada execucion, y son de mayor quantia, por el despacho de las primeras letras ocho reales.

Por la reproduccion y demas diligencias, hasta el auto de relacion de la execucion agrauatoria y declaratoria, hasta el fin de la execucion, treynta reales.

Al Procurador del reo, por la oposicion y replicas, feys reales.  
 Por las demas diligencias, hasta el fin del juyzio, diez y feys reales.

En los pleytos executiuos de dichos Breues, la mitad de lo que se dixo en los pleytos de mayor quantia.

Por el despacho de los mandamientos super partitione de letras executoriales de mayor quantia, quatro reales, y por los de menor quantia, doze reales.

Por la presentacion de qualesquier mandamientos, requisitorias, declaratorias, y otros, quatro reales.

Por las diligencias hasta el fin, feys reales.

**En pleytos por via de auto, y decreto que tenga fuerza de definitiva.**  
 De vno mandamiento de amparo de posesion, en causa de mayor quantia quando se determinan de los mismos autos, doze reales.

Por el dicho mandamiento, en causas que se determinan por los autos causados de nuevo, veynete y quatro reales.  
 Por el auto de atentado, doze reales.  
 Ceder el asentado, dos reales.  
 Del auto de alimentos, sequestro, y otros provisionales, ocho reales.  
 Por autos para que se despachen executorias, quatro reales.  
 Por las executorias de sentencias dadas fuera del Tribunal, auiendo conocimiento de causa, veynete y quatro reales.  
 En las causas de menor quantia, la mitad.  
 Por los articulos de remission, diez reales.

**En pleytos sobre liquidacion de frutos.**  
 Por la primera posicion en el de mayor quantia, ocho reales.  
 Al fin del negocio, por la expedicion, diez y feys reales.  
 En las de menor quantia, por la primera a peticion, feys reales.  
 Por el trabajo de la expedicion del pleyto, ocho reales.  
 Y que las dichas tasas se entiendan por todas las posiciones, y diligencias que huieren en cada vno de los dichos articulos, y instancias, sin que puedan llevar otras cosas algunas, lo pena de excomunion.

**Propinas de los Juces Apostolicos.**  
 Por todos los autos que miran a definitiva, como de traslado a prueba, restitucion a publicacion, rchas, acumulacion, aunque se conueniera sobre ellos articulos, no han de llevar propina ni otro derecho.

De los autos interlocutorios, como son atentado, sequestro, y los semejantes, y de aquellos que tuieren fuerza de definitiva, puedan llevar hasta dos ducados, y de los de masteuacion, auiendo salido pronouacion, puedan llevar hasta quatro ducados.

De las sentencias definitivas de qualquier calidad que sean, la propina no pueda exceder de diez ducados, y el de la entienda respecto de las mayores, porque si fueren causas que respecto de la cantidad, calidad, o dificultad, la expedicion de ellas tuuere facilidad, se encarga la conciencia a dichos Juces Apostolicos para que dentro de la cantidad dicha limiten la propina con arbitrio justo, y esto mismo se entienda con los otros Juces a quien se cometieren causas.

**Secretario de Breues, y su oficial mayor.**  
 Ordenamos y mandamos, que el Secretario de Breues, y su oficial mayor guarden este arancel, y de los derechos de las instancias, como es mandado al Secretario de Justicia, oficial mayor del Tribunal.

**Informaciones de Obispos.**  
 Mandamos que por las informaciones de Obispos se lleuen de derechos doze reales, y si se lleuaren duplicados dellos, no se lleuen derechos algunos, pagando las partes la escritura tan solamente, y por qualquier sello de estas informaciones, ora sea de Obispo, ora sea de Arceobispo, no se lleuen mas de feys ducados tan solamente, aunque se lleuen muchos duplicados.

Y por las informaciones de los Abades y Priors se lleuen doze ducados, y no mas por cada vna, aunque se lleuen duplicados, pagando al escriuiente, como es el dicho, y por el sello de estas informaciones de Abades y Priors, se lleuen doze reales.

Y mandamos, que para cada vno Obispo de nuestra Legacion no se despachen mas de quatro titulos, es a saber, de Subcolector, Abogado Fiscal, Procurador Fiscal, y Notario, y los que ademas de este numero se huieren despachado, de los aora los reuocamos, y anemos por reuocados.

**Derechos de los despachos de gracias, que se despachan por Abreuiatura, y su moderacion.**

Y para que sea notorio a todos la tasa de los derechos de nuestra Abreuiatura, y las partes que huieren de conseguir algunas gracias, sepan quantos son los derechos de ellas, y no paguen mas a los agenes, y procuradores. Por tanto anemos mandado inferir aqui las tasas, que son las siguientes.

	Gratis.	Rs.
Licentia celebrandi in Oratorio.		88
Audiendi iura ciuilia.		88
Indultum absente causa studii.		88
Indultum patrocinandi.		44
Permutatio si in euidenti.		44
Dispensatio super defectibus corporis.		77
Confirmatio litotorum.		88
Et secundum negotii qualitatem.		110
Institutiones beneficiorum, quae dabantur secum forma Concilii.		144
Provisio beneficiorum.		110
Explorandi voluntatem.		66
Admittendi famularum.		66
Transfandi ad aliud Monasterium.		66
Super impedimento publica honestatis, si vere contraxerit.		175
Confirmatio concordiarum.		110
Transumptio in forma vidimae.		110
Commutatio voti.		44
Extra tempora pro arctis tunc.		66

De promouendo cum dispensatione.	66 Rs.
Dispensatio super interdictis.	66
De promouendo absque dispensatione.	44
Transferendi officia.	Gratis.
Relaxatio iuramenti pro Capitulo aut particulari.	44
Ad effectum non obediendi statutum.	110
Relaxatio ad effectum augeo, etiam cum absolutioe.	44
Abolutio in foro conscientie.	Gratis.
Abolutio cum dispensatione.	99
Si interfuit bellis.	99
Si commisit fallum.	99
Si voluerit.	99
Si indicati, aut scripti in criminalibus.	99
Si exercitum.	99
Si commissi in administratione Sacramentorum.	99
Dispensatio super aliis irregularitatibus sine absolutioe.	66
Dispensatio pro eo qui originem trahit à penitentia per Inquisitionem Sancti Officii.	66
Abolutio ab excommunicatione pro Capitulo.	176
Notariatus.	44
Protonotariatus.	510
Patrona pro priata persona.	110
Si pro Collegio, Communitate, vel domino Titulari.	55
Si pro Abbatis, Episcopi, decimari, seu decimorum arrendatoribus.	55
Indulgentia pro sigillo, & scriptura.	Gratis.
Commissio causa.	33
Si per extensum.	44
Instituto cum dispensatione.	132
Dispensatio ad duo sub eodem titulo.	110
Ad duo sub diversis.	88
Ad plures beneficia.	110
Super defectu oculi Canonicus.	88
Super defectu oculi dextri.	66
Confirmatio litterarum.	66
Confirmatio licentie.	44
Explorari voluntatem.	66
Licentia solemnizari nuptias tempore prohibito.	44
Abolutio ab incestu.	88
Abolutio ab vifura.	88
Abolutio à concubinato in vtroque foro.	33
Abolutio ab supro.	176
Super defectu natalium.	110
Perhibendi testimonium.	44
Transfundi ad ardiorem.	66
Derogatio statutorum.	110
Perinde valere.	66
Licentia mendendi.	110
Licentia suscipiendi velum.	55
Licentia apponendi fratrum.	66
Licentia recipiendi benedictiones in Capella.	44
Abolutio à transgressioe voti.	66
Indulgentia.	Gratis.
Mutatio iudicis à Sede Apostolica deputati, eo quod ille, cui committetur executio, obierit.	44
Littere dimissoriales, vt promouetur.	44
Reservatio iuris patronatus Capelle, seu Ecclesie.	44

Tassa de lo que han de llevar los Procuradores, Solicitadores, y otras personas negociantes, por su solicitud y trabajo, de qualquier despacho de la Abreviatura, quitado todo el gasto.

Por abolutioe in foro conscientie.	11 Rs.
Por abolutioe y dispensacion in foro interiori.	11

Por

Por Bulas de Beneficior.	33 Rs.
Por confirmacion de qualquier escritura.	33
Por qualquiera dispensacion.	27
Por qualquier indulto.	27
Por qualquier licencia.	24
Por vn Notario.	11
Por vna Paulina.	06
Por vn Protonotario.	33
Por relaxacion de juramento.	21
Por qualquiera permutacion.	21
Por qualquiera comissio, asi ordinaria, como per extensum.	11
Por qualquier duplicado de los dichos despachos, la mitad de la tasa, y estos sacados todos los gastos.	11

*Propinas del Auditor.*

Ordenamos y mandamos, que el Auditor no pueda llevar propinas, ni otros derechos por los autos que miran a sufragar los negocios, asi en los que pendien y pendieren en el Tribunal, como los que de los Protonotarios.

De los autos interlocutorios, como son, atestado, fecho, abolutioe, y los semejantes, y de aquellos que tuviere fuerza de definitiva, pueda llevar hasta tres ducados de propina.

De los autos de manutencion, auiedo auido pronouido, podrá llevar hasta ocho ducados.

De las sentencias definitivas pueda llevar hasta diez y seys ducados, y si la gravedad del pleito, y calidad del fuere de mayor importancia, podrá llevar hasta veinte ducados, y de los no han de poder exceder. Pero ordenamos y mandamos, que en las causas menores, asi en la cantidad, calidad, o dificultad, este obligado el Auditor a moderar las propinas de dichas sentencias, como en los autos, regulando esto con arbitrio, y moderacion, y asi en las sentencias, como en los autos, de las cantidades referidas.

Y esta tasa de las propinas del Auditor mandamos se observe y guarde en el enterao que no se ajuste otra tasa, y se diere otra forma, conueniente con gusto y satisfacion de su Santidad, y de su Magestad Catolica, y la forma que despues se conare, se observe.

*Tassa de los derechos de los despachos particulares del Secretario de la Camara Apostolica.*

**Espolio.** Por qualquier instrumento de cesion, o venta de espolios, con su comissioe de fines para cobrar los bienes, si la cantidad sera de cien ducados, o menos, no lleue mas q diez reales. De cien ducados hasta quinientos, veynete reales. De quinientos hasta mil, quarenta reales. De mil hasta cinco mil, cien reales. De cinco mil hasta qualquiera lumb, ciento y cinquenta reales.

**Vacantes.** Por el poder que se da a los Administradores de la Camara, y comissioe a los Juezes, para la cobranza de los frutos de dichas vacantes, si las dichas vacantes sean de Iglesias mayores, no lleue mas de setenta y cinco reales, y si las vacantes fueren de Iglesias menores, no lleue mas de ciento y cinquenta reales, y a parte se declara qual sea la cantidad, y quales las menores.

**Carta de pago.** Por que la Camara Apostolica, por su real guarda, quiere carta de pago de lo que paga, y esto se ha de fazer ante su Notario, por ellas no pueda llevar nada, pero porque ha de dar dellas, o transito, para poderse cobrar la libranza, mandamos, q si la libranza sera de persona privada, no lleue mas de cinco reales, y si fuere de comunidad, diez.

**Finquitos.** Por qualquier finquito que se diere a los Administradores, veynete reales.

**Inuentarios.** Por la comissioe de hazer los inuentarios de los Obispos ante consecracionem, diez reales, y si los Obispos los reproduxer, por la reproduccion, otros diez reales, y si el Obispo quisiere se antenra de ellos, si la escritura no excediere mas de diez hojas, cinquenta reales, y si excediere, las demas hojas se pagan conforme al arancel del Tribunal.

**Comisiones.** Por comissioe, o receptoria contra oficiales de la Camara Apostolica, cinco reales en las causas criminales.

Por delegacion, o comissioe en causas civiles contra dichos oficiales, diez reales.

En todos los autos despachos judiciales, o extrajudiciales, que seran contenidos en los arances del Tribunal, lleue lo que en ellos estara contenidos, y si no se hallare, se acuda al Señor Nuncio, o Fiscal general de la Camara Apostolica, que lo declare, y esto se observe.



serue debaxo de pena de excomunion ipso iure incurrenda, tanto al que lo diere, como al que lo recibiere; y demas desto, la pena de priuacion de ofiço.

Ordenamos y mandamos, que todas las dichas tasas de todos los ministros del Tribunal, y las demas incluydas en este arancel y ordenanças, se puedan pagar y paguen en qualquier moneda corriente en estos Reynos de Castilla y Leon, sin que se pueda desechar, ni dexar de recibir ningun genero de moneda corriente, en que las partes interesadas quisieren pagar: y esto se obserue y guarde, so pena de excomunion, y otras a nuestro arbitrio.

Ordenamos y mandamos, que todos los registros y protocolos del Tribunal, assi de justicia, como de gracia, esten siempre patentes y notorios a todas y qualesquier personas; y que se puedan ver, y reconocer como se ajustan, obseruan, y guardan estas ordenanças; porque el animo y intencion nuestra es, que se administre justicia, y no se de materia de quexa; y que esto se haga con vna satisfacion publica en estos Reynos.

Mandamos, que estas constituciones, aranceles, y tasas, se guarden, y obseruen, assi en nuestro tiempo, como en el de nuestros sucesores: y si por algunas causas conuinjere en algun tiempo alterar, o mudar en todo, o en parte alguna cosa, ha de ser con gusto y satisfacion de su Magestad Catolica. Y para la perpetua obseruancia, y entero cumplimiento Nos traetemos la aprouacion y confirmacion de su Santidad dentro de ocho meses, porque la santa y recta intencion de su Santidad es, que este Tribunal, y los ministros del siruan de edificacion y buen exemplo a todos los demas.

Y para que a todos los vassallos destes Reynos sean notorias estas nuestras ordenanças, y arancel de nuestro Tribunal, mandamos se impriman, y se embien a todos los Ordinarios. Dadas en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y quarenta años. Fachenetus Archiepiscopus Damiat. Nunc. Apostol. & Collector generalis. Por mandado de su Señoria Illustrissima. Iuan de Pau Notario Secretario.

**E**N la villa de Madrid a nueve dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y quarta años, los señores del Consejo de su Magestad, auiendo visto las ordenanças, tasas, concordia, arancel, y reformation de ofiços que don Cesar Pachener Arçobispo de Damiat, Nuncio de su Santidad, ha hecho, para reformation de los abusos del Tribunal de la Nunciatura: Mandauan y mandaron, que se le bueluan sus facultades; para que pueda usar dellas el dicho Nuncio y sus ministros, en la conformidad que en las dichas ordenanças, concordia, tasa, y arancel se declara, guardando en todo los decretos del Santo Concilio de Trento; sin embargo de los autos por los dichos Señores del Consejo proveydos en diez dias del mes de Setiembre del año pasado de mil y seyscientos y treynta y nueve, en que se auia mandado, que el dicho Nuncio no exerciese jurisdiccion en estos Reynos: y que se esorria a los Prelados dellos para que cumplan las letras, autos, y mādamientos que el dicho Nuncio despachare en la dicha conformidad; y que este auto se notifique a los ministros del dicho Tribunal. Assi lo proueyeron, mandaron, y señalaron. Todo el Consejo.

**E**N la villa de Madrid a nueve dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y quarenta años, los señores del Consejo de su Magestad, auiendo visto las facultades que la Santidad de Urbano Octauo ha dado a don Cesar Fachenet Arçobispo de Damiat, Nuncio Apostolico en estos Reynos, para la Collectoria de los derechos pertenecientes a la Camara Apostolica; y las ordenanças, concordia, tasa, y reformation hecha por el dicho Nuncio, mandauan y mandaron se le bueluan y entreguen, para que use dellas el dicho Nuncio, y los ministros que nombrare en conformidad de las dichas ordenanças, concordia, y tasa, en la forma, y con la distincion que se puso cerca del articulo de las fuerças al Nuncio Campeche, y el Cardenal Monti, y a los demas sus antecessores. Assi lo proueyeron, mandaron, y señalaron. Todo el Consejo.